

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 215.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los quintos prófugos que á continuación se expresan, con espresion de sus señas y pueblos á que pertenecen, poniéndolos á mi disposición en caso de ser habidos.

Tarragona 31 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

#### NOMBRES Y SEÑAS.

*Barbará.*

Antonio Poblet y Veciana, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba ninguna, boca grande.

José Abella y Sarró, estatura 1 metro 590 milímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Pedro Pedro y Casamijana, se ignoran las señas.

Antonio Tarrés y Calbet, id.

Andrés Poblet y Martí, estatura 1 metro 580 milímetros, pelo rubio, ojos azules, nariz pequeña, barba naciente, boca pequeña.

Ramon Mateu y Solá, se ignoran las señas.

José Civil y Solé, id.

Juan Cabestañes y Palau, estatura 1 metro 590 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba lampiña, boca grande, color trigüeno.

Ramon Vilaró y Abellá, estatura 1 metro 800 milímetros, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, barba lampiña, boca regular, color sano.

Ramon Miró y Abellá, estatura 1 metro 700 milímetros, pelo castaño,

ojos pardos, nariz larga, barba al pelo, boca pequeña, marcado de viruela.

José Mateu y Pons, estatura 1 metro 590 milímetros, pelo negro, ojos negros, nariz larga, barba creciente, boca grande, color trigüeno.

Salvador Alsina y Masó, estatura 1 metro 580 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba ninguna, boca pequeña.

Francisco Escoté y Civil, estatura 1 metro 790 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba lampiña, boca regular, color moreno.

Jaime Miró y Civil, estatura 1 metro 820 milímetros, pelo negro, ojos idem, nariz pequeña, barba lampiña.

Juan Figarola y Grau, se ignoran las señas.

Ramon Juguet y Masagué, id.

Juan Fábregas y Baldrich, id.

*Pasanant.*

Francisco Llobet y Queraltó, se ignoran las señas.

Antonio Pons y Marimon, id.

*Albiñana.*

Antonio Casas y Banach, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color moreno; viste pantalón, gorro y alpargatas.

Bartolomé Janer y Montergull, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente; viste como el anterior.

Salvador Figueras y Soler, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigüeno; viste como los anteriores.

José Casellas y Mata, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada; viste como los anteriores.

Juan Rieimbau y Puigibet, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente; viste como los anteriores.

*Alió.*

José Guinovart y Cristiá, estatura 1 metro 665 milímetros.

Ramon Domenech y Requesens, estatura 1 metro 640 milímetros.

José Domingo y Monserrat, estatura 1 metro 660 milímetros.

Pablo Rodriguez y Fortuny, estatura 1 metro 645 milímetros.

José Mercadé y Magriñá, estatura 1 metro 635 milímetros.

Jacinto Guinovart y Badia, estatura 1 metro 660 milímetros.

*Poboleda.*

Juan Crivillé y Borrás, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Ramon Delmau y Fort, se ignoran las señas.

Salvador Vernet y Gloria, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, barba saliente; viste calzon corto, gorro morado y calza alpargatas.

Pedro Aragonés y Cases, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente; viste como el anterior.

*Vilella baja.*

Juan Terrada y Masip, estatura 1 metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular.

Gabriel Masip y Freixes, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

José Sabaté y Blasco, estatura 1 metro 610 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

*Rasquera.*

Manuel Sabaté y Bladé, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba creciente.

*Capafons.*

Francisco Balañá y Paurull, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente.

Antonio Veurell y Fort, estatura 1 metro 602 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Sebastian Torruella y Fort, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca grande.

*Selva.*

Juan Ripoll y Bernat, estatura 1 metro 633 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Andrés Masdeu y Vidal, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba creciente color pálido.

Andrés Alcové y Masquet, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Jaime Fortuny y Goldolbeu, estatura 1 metro 587 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, boca regular.

Juan Ferré y Robert, estatura 1 metro 660 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Hipólito Miró y Bergadá, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigüeno.

José Ragé y Barrufet, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca.

Mariano Feliu y Sardó, estatura 1 metro 652 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poca.

Mariano Feliu y Sardó, estatura 1 metro 652 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, barba creciente, color moreno.

Andrés Gassull y Fontseré, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

José Roig y Tarrech, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente.

Jorge Sereñana y Girona, estatura 1 metro 591 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca.

Antonio Vaqué y Fortuny, estatura

regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barba poca.

*Bonastre.*

Pedro Soler y Giber, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

Salvador Robert y Rovira, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca.

José Godall y Sanabra, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos.

*Ceballá.*

Juan Bofarull y Llori, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, barba poca, boca regular; viste pantalon, chaqueta, gorro y alpargatas.

José Padró y Ballcell, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca; viste como el anterior.

Juan Miguel y Gol, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara redonda, barba clara; viste como el anterior.

Pablo Balcell y Ninot, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca grande; viste como los anteriores.

*Riudecols.*

Cárols Solanelas y Mestres, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba creciente; viste pantalon, marinera oscura, gorro morado y alpargatas.

Jaime Baiges y Mendoza, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba creciente; viste pantalon, marinera rayada con listas negras, blancas y encarnadas, gorro morado y alpargatas.

*Montblanch.*

José Monrabá y Solanes, estatura regular.

Pablo Cendrós y Palau, estatura regular, pelo negro.

Matías Cartañá y Civit, estatura regular, pelo negro, ojos pardos.

José Perez y Folch, estatura regular, pelo castaño; viste pantalon y gorra larga.

Juan Nuguet y Miró, estatura regular, pelo castaño.

Pedro Porta y Torrelles, estatura regular, pelo castaño.

Ramon Vallverdú y Miret, estatura regular, pelo castaño.

José Requesens y Roset, estatura regular, pelo y ojos negros, barba cerrada; viste pantalon y gorra larga.

Ramon Casanovas y Farriol, estatura regular, pelo castaño; viste como el anterior.

Jacinto Casas y Perez, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos; viste como el anterior.

Agustin Roig y Bernat, estatura baja, pelo negro.

Francisco Cortés y Montmany, estatura regular, pelo castaño.

José Andreu y Caballé, estatura regular, pelo castaño.

José Serra y Franch, estatura regular, pelo castaño.

Matías Foguet y Serret, estatura regular, pelo castaño.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Enero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

#### CAPÍTULO III.

*Razones del Impuesto.—Recepcion de documentos, su exámen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse. (1)*

Artículo 84. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces éste último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

Art. 85. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario.

Art. 86. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 87. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

Art. 88. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Art. 89. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, segun se expresa en el art. 37, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia; y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; que-

dando así cumplido el art. 248 de la ley hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Art. 90. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el artículo 87, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administracion ó por el liquidador ó recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el artículo 248 de la ley hipotecaria.

#### CAPÍTULO IV.

*Investigacion de documentos.—Reconocimiento y depuracion de valores.*

Art. 91. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Art. 92. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion económica ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los artículos 241 y siguientes.

Art. 93. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista ó sin ella, pero transcurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de Comisionado con las dietas de 2 á 25 pesetas, que la Administracion económica respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiriera de la importancia del acto de que se trate.

Art. 94. La Administracion notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.

Art. 95. Si el apremiado retardare

la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administracion económica: dicho importe constituirá la remuneracion del Comisionado.

Art. 96. Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados (por demora en la presentacion de documentos á la liquidacion del Impuesto no producirán los recargos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes de dicha instruccion con sola la notificacion administrativa de que hablan los artículos 164, 165 y 166.

Art. 97. La Administracion ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto.

Art. 98. La Administracion puede proceder á la comprobacion de los valores declarados al Impuesto, por medio de la tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La tasacion se considera como recurso extraordinario, y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate.

Art. 99. La Administracion comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones, y lo pondrá en conocimiento de los interesados para que en el término improrrogable de 15 dias manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario.

Art. 100. En el primer caso, la Administracion dará inmediatamente al liquidador la correspondiente orden para que practique la liquidacion y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo, si la Administracion no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasacion pericial, poniéndolo en conocimiento del liquidador y del interesado.

Art. 101. Los valores declarados al Impuesto en las transmisiones de dominio por causa de muerte serán comparados en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuren en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobacion con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. 102. Si la capitalizacion de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100, ó más, al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administracion conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar

(1). Véase el Boletín oficial núm 22.

sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó más, y la de ámbas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100.

Si la tasacion se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado.

Art. 104. La capitalizacion del liquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el liquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 105. Se procederá igualmente á la tasacion pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillarados.

Art. 106. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administracion de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administracion por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible.

Art. 107. En toda tasacion intervendrán dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administracion económica ó por el liquidador por delegacion expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes. En caso de renuncia, se sustituirán por la Administracion ó por el contribuyente segun de quien proceda el nombramiento del que renunciare. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.

Art. 108. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administracion se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

Art. 109. En el caso de funcionar ámbos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

Art. 110. Sólo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art. 111. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

Art. 112. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administracion el resultado de las tasaciones ántes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiriera de nuevo, y aprobará la operacion ó acordará que se amplíe en la forma que sea más conve-

niente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmision.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 114. Cuando la tasacion de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administracion hará en estos las oportunas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobacion se trata no estuviesen amillarados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la contribucion territorial y lo demás que proceda.

Art. 115. Las Administraciones económicas cuidarán de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

*Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.*

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

El *Boletin* donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Art. 116. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del Impuesto los valores presentados por el contribuyente.

CAPÍTULO V.

*Organizacion administrativa para el impuesto, y reglas de procedimiento.*

Art. 117. La gestion, el conocimiento y fallo administrativos del Impuesto están encomendados, por el órden jerárquico que á continuacion se establece:

- 1.º A las oficinas de liquidacion.
- 2.º A las Administraciones económicas.
- 3.º A la Direccion general de Contribuciones; y
- 4.º Al Ministerio de Hacienda.

Art. 118. Con arreglo á la base 12, Apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre último, el *cuerpo de liquidadores* del Impuesto lo componen:

1.º Los antiguos Contadores de Hipotecas, que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion del Impuesto de traslaciones de dominio, y renunciado en la forma establecida á la indemnizacion que pudiera corresponderles por sus oficios.

2.º Los Registradores de la propiedad de los puntos en que no existan dichos Contadores.

3.º En Melilla estará encargado de la liquidacion el Interventor de su puerto franco.

Este cuerpo, como tal, dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda, bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Contribuciones; teniendo sus individuos la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica del Estado.

Art. 119. Los liquidadores necesitan un título especial, expedido por la Direccion general de Contribuciones, en nombre y por delegacion expresa del Ministerio de Hacienda.

Expedido dicho título, y cumplidas que sean por la Administracion económica respectiva las formalidades del caso, se anunciará al público para su inteligencia dicho nombramiento.

Art. 120. Obligados por la ley los Registradores de la propiedad á la liquidacion del Impuesto y en general á su recaudacion, les es obligatorio igualmente proveerse del título de liquidadores á que se refiere el artículo anterior y prestar la fianza que determina el siguiente.

La Direccion general de Contribuciones proveerá por tanto de títulos aun á los Registradores que no lo solicitaren, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las prestaren voluntariamente; tomando acta de los que se hallaren en uno ú otro caso, á los efectos ulteriores que puedan convenir.

Será, no obstante, inherente el cargo de Registrador de la propiedad la liquidacion del impuesto, aun cuando por cualquier motivo se dilatare la expedicion del título ó la constitucion de la fianza especial.

Art. 121. Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion del Impuesto prestarán, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones económicas, una fianza equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuatrienio de 1868-69 á 1871-72.

La fianza estará afecta no sólo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino.

Cuando el liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza, será de la mitad del trimestre regulador.

La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso hasta que se declare oficialmente la solvencia é irresponsabilidad del liquidador.

Art. 122. Los liquidadores que á la vez fueren recaudadores del Impuesto, al presentar su título respectivo á la Administracion económica de la provincia, expresarán por escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Si no pueden constituir la inmediata-

mente en su totalidad por cualquiera de dichos medios, depositarán mensualmente en la Caja de la respectiva Administracion económica, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe íntegro de los honorarios devengados.

Cuando quede completa la fianza formalizará la obligacion correspondiente, segun las reglas generales que para estos casos se hallen establecidas.

Art. 123. En las capitales de provincia, la recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del Impuesto se hará directamente por la Caja de la respectiva Administracion económica con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, segun se determina por disposiciones especiales.

Art. 124. Cada liquidador, al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administracion económica de que dependa el sustituto que, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades.

Cuando haya de tener lugar la sustitucion, se dará conocimiento á la Administracion económica.

Art. 125. Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de liquidadores no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo ántes en conocimiento de la Administracion económica respectiva.

Los encargados de la liquidacion, en concepto de antiguos Contadores de Hipotecas, necesitarán licencia expresa de la Administracion que podrá concederla por el término de 15 dias. Para obtenerla por mayor plazo deben acudir á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 126. En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones respectivas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion del Impuesto y de la recaudacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado.

Art. 127. Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Oficial Letrado de la Administracion económica, á no ser que á ello se opusiere alguna causa justa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion.

Art. 128. En las capitales de provincia, caso necesario, y siempre en los demás puntos en donde existan oficinas de liquidacion, queda al arbitrio del Jefe de la Administracion económica respectiva el encargar, bajo su responsabilidad personal, mediante asimismo los honorarios de Arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, procurando siempre que recaiga en persona que reuna la cualidad de Letrado.

Art. 129. Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores no

son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y liquidador estén servidos separadamente.

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas por sí ó como delegadas de la Direccion les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.<sup>a</sup> Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.<sup>a</sup> Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.

4.<sup>a</sup> Dar cuenta á las respectivas Administraciones económicas para que estas puedan hacerlo en su caso á la Direccion, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.<sup>a</sup> Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administracion económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el día ántes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administracion económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día primero del mes inmediato.

6.<sup>a</sup> Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

7.<sup>a</sup> Cerrar cada día los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la Administracion del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos en la forma que disponga la Direccion general de Contribuciones.

8.<sup>a</sup> Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al Impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora: segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el número del concepto por que contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados.

9.<sup>a</sup> Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que determine la Direccion general de Contribuciones; y

10. Entenderse por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia con el Negociado de Derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 131. Los Registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de Hipotecas quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del Impuesto, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecidos en los artículos 147 al 153, 197 al 199, 209 y 210.

Art. 132. Cuando vacare alguna de los oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de Hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, previas las formalidades establecidas.

Art. 133. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los días hábiles que se determinan en el art. 176 seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 días de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 216.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito y llamo á los cabecillas carlistas D. Juan Castells, D. Esteban Rivero y Pedro Camprubi (a) Gitano, para que dentro el término de nueve días se presenten á este Juzgado á oír los cargos que se les hagan en la causa criminal que se les sigue sobre violacion de la correspondencia y esponer su defensa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Berga á los ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramirez de Aguilera.—Antonio Pedrals, Escribano.

Núm. 217.

Don José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve días al chico conocido por el Pobre, Manuel Solanas y Luis Serra, de esta vecindad, para que dentro de dicho plazo se

presenten á este Juzgado á oír los cargos que se les hagan y esponer sus defensas en méritos de la causa criminal contra ellos formada por robo; apercibiéndoles que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 218.

Don Agustín Aymar, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Luis Merich y Fontanet, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente á disposicion de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en méritos de la causa que contra el mismo pende sobre espendicion de billetes del Banco falsos; bajo apercibimiento de pararle, caso de incomparecencia, el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Agustín Aymar.—José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 219.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Viaplana y Carim, vecino que fué de Vinebre y sin domicilio conocido hoy, y contra quien instruyo causa criminal de oficio por delito de lesiones y subsiguiente muerte de Juan Viaplana y Ribes, la noche del once de este mes en el pueblo de Vinebre, para que en el término de treinta días á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso, á las cárceles nacionales de la presente villa á disposicion de este Juzgado del referido Juan Viaplana y Carim, de edad veinte y dos años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano; viste al estilo del país con pañuelo á la cabeza, blusa de color de tierra con cuadros de rayas negras, calzones negros de pana, faja morada, media

de estambre de color azul y alpargatas.

Dado en Falsét á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 220.

Don Francisco Mas Fernandez, Comandante de Marina de esta provincia.

Por el presente segundo y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Bonifacio Pelayo Capitan de la fragata *Aurelia*, matrícula de Barcelona, y á Don Julian, cuyos apellidos se ignoran, Capitan del brich-barca *Anduises*, matrícula de Bilbao, para que dentro de veinte días comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se está instruyendo en la Comandancia de mi cargo contra Manuel Boix y Peset, soltero, de diez y nueve años de edad, de esta matrícula de mar y vecindad, sobre desercion de la referida fragata *Aurelia*; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así se halla acordado en auto del día de hoy en méritos de dicho proceso.

Dado en Vinaróz á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Mas y Fernandez.—Por su mandado, Pedro R. Poy.

## ANUNCIO.

### Industrial Harinera.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del Reglamento, convoca á sus accionistas para la celebracion de la Junta general ordinaria que tendrá lugar en el domingo 16 del corriente á las diez de su mañana y en el local de costumbre, y si no tuviese efecto por falta de mayoría, se celebrará á la misma hora del domingo inmediato, sea cual fuere el número de los asistentes.

Ocho días ántes de su celebracion segun está prescrito en el art. 17, estarán de manifiesto los balances con sus correspondientes justificativos para los socios que gusten enterarse de ellos.

Los socios que se consideren con derecho á entrada, á tenor del art. 10, se presentarán en Secretaría de 4 á 5 de la tarde, todos los días no festivos hasta el trece inclusive y se les librará una certificacion que les acredite, y el número de votos de que disfruta.

Réus 1.º de Febrero de 1873.—P. A. de la J. de G.—El Vocal-secretario, J. Ripoll.